

Pleno. Sentencia 248/2021

EXP. N.º 01719-2020-PHC/TC AREQUIPA VÍCTOR RAÚL PUMACAYO VILCA, representado por FRANCISCA JUANA VILCA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrase con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Pari Rodríguez, abogado de doña Francisca Juana Vilca Condori, a favor de Víctor Raúl Pumacayo Vilca, contra la resolución de fojas 519, de fecha 14 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2018, doña Francisca Juana Vilca Condori interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Víctor Raúl Pumacayo Vilca, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacón, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal, así como de los principios de correlación entre acusación y sentencia y de legalidad procesal.

Doña Francisca Juana Vilca Condori solicita que se declare nula la sentencia de casación de fecha 4 de junio de 2019 (f. 311), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2016, y la declaró nula; y la Sala suprema demandada, actuando en sede de instancia, la revocó y condenó a don Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito contra la vida, el



cuerpo y la salud, homicidio calificado por ferocidad y le impuso quince años de pena privativa de la libertad (Casación 669-2016). Solicita que se realice una nueva audiencia de casación.

La recurrente refiere que mediante Disposición Fiscal 01-2014, de fecha 1 de junio del 2014 (f. 185), se dispuso formalización de investigación preparatoria en contra del favorecido por la comisión de los delitos en forma alternativa de homicidio calificado por alevosía o feminicidio (Carpeta Fiscal 1506034501-665-01-0); que, finalizada la investigación preparatoria, se emitió requerimiento de acusación fiscal con fecha 23 de noviembre de 2015, por el delito de homicidio calificado con el agravante de alevosía; que los hechos materia de la acusación son que el que el favorecido, en horas de la madrugada del día 25 de mayo del 2014, salió de la discoteca "Pachas" en compañía de Rocío del Pilar Cornejo Córdova y la condujo hasta una zona agrícola ubicada en el sector "El Monte", en donde la mató por asfixia, arrastró después el cuerpo por un dren, ocultó el cadáver debajo de una construcción de material noble y huyó cambiándose de ropa para no ser descubierto. Aduce que iniciado el juicio oral, el favorecido, en mérito a lo previsto en el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal, reconoció los hechos que se establecieron en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y en el extremo fáctico de la acusación fiscal y aceptó el pago de la reparación civil. Por ello, el debate en el juicio oral se centró en determinar la calificación jurídica correspondiente a los hechos materia de imputación y la determinación de la pena concreta.

La accionante refiere que el Juzgado Penal Colegiado de Camaná, conforme con el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal, se desvinculó de la acusación fiscal y mediante sentencia 77-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015 (f. 211) condenó a don Víctor Raúl Pumacayo Vilca a nueve años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio simple (Expediente 125-2014-80-0402-JR-PE-01); y que, posteriormente, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista 16-2016, de fecha 12 de mayo de 2016 (f. 63), declaró infundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, fundado en parte el recurso de apelación del favorecido y, en consecuencia, confirmó la sentencia 77-2015, en el extremo que condenó al favorecido por el delito de homicidio simple, la revocó en cuanto a la pena y le impuso seis años y dos meses de pena privativa de la libertad.

Doña Francisca Juana Vilca Condori indica que contra la sentencia de vista 16-2016, el fiscal presentó recurso de casación, en aplicación del artículo



429, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, por una presunta interpretación errónea de la ley procesal penal (artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal); y, expresamente, solicitó que se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia y que se realice un nuevo juicio oral. Alega que la Sala Penal Transitoria demandada emitió la cuestionada sentencia de casación de fecha 4 de junio de 2019, mediante la cual varió la calificación jurídica de homicidio simple por homicidio calificado, pero no por la agravante de alevosía sino por la agravante de ferocidad. Al respecto, afirma que se incorporaron hechos que no fueron materia de la investigación preparatoria, toda vez que estos hechos no estaban incluidos en la Disposición Fiscal 01-2014, y por tanto no pudieron ser hechos comprendidos en la acusación, y menos estar contenidos en la sentencia de casación. La recurrente sostiene que conforme con el artículo 349, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, los hechos objeto de investigación no pueden ser variados en la acusación, toda vez que debe existir una correlación fáctica entre la disposición de la formalización de la investigación preparatoria y la acusación fiscal; que, además, en la sentencia casatoria se introdujeron hechos que se subsumían en la agravante de ferocidad, hechos que no fueron reconocidos por el favorecido y tampoco fueron considerados en la acusación escrita; y que, por consiguiente, la Sala suprema demanda, al introducir nuevos hechos y variar la calificación jurídica del delito, no dio oportunidad de defenderse al favorecido.

La accionante alega que en la sentencia condenatoria no se dio por acreditado el hecho de que se haya existido trato sexual entre el favorecido y la agraviada, ni se tuvo por acreditada la circunstancia o modo de que haya existido indefensión en la víctima o el aseguramiento del favorecido en la ejecución de la acción de matar con la evitación de los riesgos, o alguna otra circunstancia agravante; que en la sentencia de vista se tuvo por acreditada la circunstancia atenuante privilegiada de confesión sincera y espontánea y se confirmaron los hechos probados en la sentencia condenatoria, sin variación alguna; que, sin embargo, en la sentencia de casación se tuvo por acreditado el supuesto trato sexual y la circunstancia agravante, desvinculándose de los hechos probados en la sentencia de primera instancia, y de los hechos probados en la sentencia de segunda instancia; que, por ello, no se respetó el artículo 432, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, que establece que la Sala suprema está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia, puesto que se realizó un nueva valoración probatoria sin lugar al contradictorio, y los jueces demandados no tuvieron inmediación con algún medio de prueba testimonial o pericial, y menos aún tuvieron oportunidad de presenciar la declaración del favorecido; sin embargo,



valoraron un acta de su declaración a nivel de investigación preliminar que constituía un elemento de descargo del favorecido, cuya versión fue variada en el juicio oral; es decir, valoraron nuevamente la prueba actuada en juicio y llegaron a conclusiones distintas a las de la sentencia condenatoria y de la sentencia de vista, lo que vulnera el principio de legalidad procesal.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa con fecha 24 de junio de 2016 (f. 75), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que se pretende que se realice un reexamen de la sentencia de casación, bajo el alegato legal referido a la inobservancia del procedimiento previsto en los artículos 374 y 332, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, y el cuestionamiento de la valoración de las pruebas penales, su suficiencia probatoria y la apreciación de los hechos imputados al favorecido.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de vista 276-2019, de fecha 17 de setiembre de 2019 (f. 108) declaró nula la resolución apelada, por considerar que corresponde determinar si efectivamente ha existido congruencia fáctica entre la acusación fiscal y lo resuelto en la sentencia de primera y segunda instancia con lo finalmente resuelto en la sentencia de casación; en consecuencia, ordenó la admisión a trámite de la demanda.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 141).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y, al contestar la demanda, expone que los fundamentos fácticos de la demanda son cuestionamientos de incidencia penal que corresponde ser analizados por la judicatura ordinaria (ff. 119 y 152).

El juez señor Prado Saldarriaga, al rendir su declaración indagatoria (f. 445), expresa que no se afectó derecho constitucional alguno, toda vez que la calificación jurídica de un hecho a un tipo penal corresponde a la judicatura ordinaria; además que el juez penal puede variar el tipo penal invocado en la acusación si respeta los hechos mencionados en la acusación fiscal, si el bien jurídico tutelado es el mismo que el del delito acusado y si se respeta el derecho de defensa y contradictorio. Refiere que en el caso de autos, el favorecido se sometió a la conclusión anticipada del proceso, por lo tanto, aceptó los hechos mencionados en la acusación fiscal, así como sus consecuencias jurídicas, y



renunció a la actividad probatoria y a la presunción de inocencia; que, sin embargo, planteó una recalificación jurídica respecto al tipo penal aplicable al caso en concreto, de homicidio calificado por alevosía a homicidio simple, lo que fue aceptado por los jueces de primera y segunda instancia; que, empero, el Ministerio Público, en ambas instancias, cuestionó la recalificación del tipo penal, por lo que presentó recurso de casación por la causal de indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal, respecto al artículo 108, inciso 3 del Código Penal; que por ello, conforme a la atribución que la ley procesal penal concede, se realizó un análisis jurídico sobre los alcances de los supuestos de homicidio calificado, no sólo de alevosía sino también de ferocidad, y se concluyó que los órganos de primera y segunda instancia aplicaron erróneamente la ley penal sustantiva. Subraya que si bien es cierto que el Ministerio Público formuló acusación por homicidio calificado por alevosía, consideró que el hecho se subsumía en la modalidad de ferocidad, y en la medida que no se varió el hecho imputado, el bien jurídico tutelado es el mismo; y además la penalidad abstracta fijada por la ley penal, tanto para la modalidad de alevosía como para la de ferocidad, es la misma. Añade que la defensa del favorecido fue debidamente notificada de la calificación de admisión a trámite del recurso de casación, como para la audiencia, a la que asistió; por lo tanto, no se dejó en indefensión al acusado y se respetó su derecho a la defensa. Finalmente, indica que es facultad discrecional de la Corte Suprema de Justicia, al emitir una sentencia casatoria, disponer el reenvío o no del proceso; esto es, disponer si otro órgano jurisdiccional inferior emita nuevo pronunciamiento, previa audiencia sea de juzgamiento o de apelación, y que se consideró que no era necesario dicho reenvío, por cuanto se trató de un error in *iudicando* (aplicación correcta de la ley penal sustantiva).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 (f. 451), declaró infundada la demanda, por considerar que no es verdad de que el favorecido haya sido sentenciado a una pena mayor por hechos que no formaron parte de la acusación fiscal. Estima que los hechos materia de condena fueron formalizados y calificados alternativamente como delito de homicidio calificado con alevosía; los que fueron reproducidos en la acusación fiscal y complementados, para fundamentar la alevosía; y que los magistrados supremos, conforme corresponde a la judicatura ordinaria, calificaron jurídicamente los hechos a un tipo penal propuesto por el fiscal, por lo que se ha respetado el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia penal.



La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la apelada por estimar que la exigencia de correlación entre los hechos por los que se investiga y acusa, no prohíbe la inclusión de hechos en la acusación, toda vez que si bien debe existir identidad entre los hechos de la formalización de la investigación preparatoria y la acusación fiscal, esta debe ser parcial, toda vez que la finalidad de la investigación preparatoria es que el fiscal recabe nuevos elementos de convicción o incorpore circunstancias que rodean al injusto penal, los cuales finalmente serán incluidos en el requerimiento acusatorio. Arguye que el favorecido no sufrió indefensión en el proceso penal, toda vez que desde la formalización de la investigación preparatoria tuvo conocimiento del título de imputación; esto es, homicidio calificado por alevosía; asimismo, del requerimiento acusatorio se aprecian los fácticos del delito materia de imputación, así como las circunstancias que influyeron sobre la responsabilidad del favorecido. De igual manera, el favorecido contó con el asesoramiento de un abogado defensor particular, quien ejerció su defensa durante el juicio oral, etapa procesal en la que se debatieron los extremos concernientes a la calificación jurídica y la pena, puesto que la tesis defensiva del favorecido radicaba en que los hechos atribuidos configuraban el delito de homicidio simple, mas no el delito de homicidio calificado por alevosía. Agrega que tuvo pleno conocimiento de que la impugnación del Ministerio Público radicaba en la calificación jurídica de los hechos. Finalmente, considera que no se transgredió el artículo 432, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, porque los magistrados supremos consideraron la declaración del favorecido de fecha 1 de junio de 2014, que también fue considerada en la sentencia de vista y que fue incorporada en el juicio oral por el Ministerio Público; además de que no se varió la imputación fáctica, la que contiene los fácticos configuradores del delito de homicidio calificado por ferocidad como así lo consideró la Sala suprema demandada en virtud de sus competencias cuando se advierten cuestionamientos sobre la errónea aplicación de la ley penal material.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de casación de fecha 4 de junio de 2019, mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2016 y la declaró nula; y,



actuando en sede de instancia, la revocó y condenó a don Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado por ferocidad, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad (Casación 669-2016). Se solicita que se realice una nueva audiencia de casación. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal, así como de los principios de correlación entre acusación y sentencia y de legalidad procesal.

Análisis del caso

- 2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 3. La recurrente alega que se contravino el artículo 349, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, puesto que debe existir una correlación fáctica entre la disposición de la formalización de la investigación preparatoria y la acusación fiscal.
- 4. Este Tribunal ha dejado sentado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sobre el particular, el supuesto incumplimiento del artículo 349, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, en sí mismo, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido y, dicho cuestionamiento, en realidad, se encuentra referido a la correcta aplicación de una norma legal. Por consiguiente, en este extremo de la demanda es de aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
- 5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la Disposición Fiscal 01-2014, se formalizó y continuó investigación preparatoria contra el favorecido, en



forma alternativa, por los delitos de homicidio calificado por alevosía o feminicidio, y en el numeral "II. Hechos Imputados" (f. 185), se consignó:

"De conformidad con el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, esta Fiscalía incrimina a Víctor Raúl Pumacayo Vilca que en horas de la madrugada del día 25 de mayo del 2014, salió de la discoteca "Pachas" en compañía de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, conduciéndola hasta una zona agrícola ubicada en el sector "El Monte" - cercado de Camaná, en donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble, y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto."

Posteriormente, en el requerimiento de acusación fiscal, numeral "III. Descripción de los hechos que se atribuye a los acusados: circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores" (f. 190), se expuso lo siguiente:

"Se imputa al señor VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA que en horas de la madrugada del día 25 de mayo del 2014 salió de la Discotec Pachas en compañía de ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA, conduciéndola hasta una zona agrícola ubicada en el sector denominado "El Monte" -cercado de Carnaná, en donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble, y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto."

- 6. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-PHC/TC).
- 7. Este Tribunal ha dejado sentado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud



de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

- 8. En la Sentencia 02955-2010-PHC/TC, este Tribunal precisó que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica, sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.
- 9. Este Tribunal, de los documentos que obran en autos, considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) En el requerimiento de acusación fiscal, numeral "VII. Solicitud Principal de Tipificación y Pena" (f. 192) el Ministerio Público, por los hechos materia de la imputación en contra del favorecido, calificó el delito como homicidio calificado, previsto en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, al ser la tesis del Ministerio Público de que el favorecido le quitó la vida a la agraviada (proceso penal) con alevosía. Al respecto, el fiscal señaló que: "(...) la muerte de la agraviada se ha dado en un lugar desolado como lo es el sector "El Monte" del cercado de esta ciudad, y encontrándose su víctima por la espalda sujetándola con el brazo por el cuello, y demás medios de convicción recabados a lo largo de la investigación.".
 - b) En el numeral VII (f. 193) del requerimiento fiscal también se expone que: "Primero: (...) manifestó que quitó la vida a la agraviada, declaración brindada en presencia del abogado de su defensa Edilberto Partor y del fiscal del caso Boris Antonio Vilca Gutiérrez, en donde textualmente este señala que una vez en el lugar donde íbamos a mantener relaciones sexuales ella se bajó su pantalón hasta los tobillos, su calzón también, yo me bajo el pantalón hasta las rodillas, ella se voltea y se pone de rodillas, con



sus manos apoyadas en el suelo y al ir a penetrarla por atrás, ella no quería, le pongo mi brazo derecho por el cuello y que ella empezó a pedir auxilio, yo seguía sujetándola (...) Segundo: (...) el acusado conocía a la agraviada y que éste la convenció para ir al lugar denominado El Monte, y que acredita que esta situación ha sido propiciada por el propio autor, quien logró el consentimiento de su víctima para que se dirija hasta el lugar de sucedidos los hechos, siendo también quien hizo que esta se le ponga de espaldas supuestamente para mantener relaciones sexuales contranatura, y Tercero: estado de indefensión de la víctima, que también se verifica en el presente caso, conforme se desprende de la forma y modo como es que declaró que el acusado quitó la vida a su víctima, por la espalda, en una posición que a la víctima no le ha permitido defenderse de la agresión, lo que se encuentra acreditado con la propia declaración del inculpado que será introducida por los efectos policiales que participaron del operativo".

- c) En el numeral "VIII. Fundamentos de la pena", el fiscal solicitó que al favorecido se le imponga dieciocho años de pena privativa de la libertad (f. 195).
- d) En el numeral XI. "Relación de Medios de Prueba" (f. 196) del requerimiento fiscal, entre los documentos, se advierte el Acta de declaración voluntaria de Víctor Raúl Pumacayo Vilca de fecha 1 de junio de 2014, brindada en compañía del abogado de su defensa.
- e) Del Acta de Audiencia del Juicio Oral de fecha 18 de diciembre de 2015 (f. 204), se aprecia que el favorecido se declaró culpable, aceptó los hechos y la reparación civil, pero no la calificación jurídica propuesta por el fiscal; es así que se estableció que al haber el favorecido reconocido los hechos materia del requerimiento fiscal, el debate se limitaba a determinar la pena y el tipo penal.
- f) La fiscal superior presentó recurso de casación (f. 300) contra la sentencia de vista 16-2016, por la causal prevista en el artículo 429, inciso 3 del nuevo Código Procesal Penal, que establece "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación."



- Este Tribunal aprecia que los hechos materia del requerimiento g) fiscal no fueron modificados por los jueces supremos demandados. En efecto, en la sentencia de casación de fecha 4 de junio de 2019. Fundamentos de Derecho, 4. Marco Incriminatorio y Calificación Jurídica, décimo primero (315), se expresa que: "Según los cargos objeto de investigación y acusación se imputó al inculpado Víctor Raúl Pumacayo Vilca que en horas de la madrugada del veinticinco de mayo de dos mil catorce salió de la discoteca Pachas en compañía de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, y la condujo hasta una zona agrícola ubicada en el sector denominado "El Monte", en el cercado de Camaná, en donde la asesinó por asfixia; luego arrastró el cuerpo por un dren donde lo ocultó debajo de una construcción de material noble. Finalmente, huyó y se cambió de ropa tratando de no ser descubierto. Según el representante del Ministerio Público, el inculpado Víctor Raúl Pumacayo Vilca le quitó la vida a la agraviada con alevosía, pues la muerte de esta se dio en un lugar desolado (sector "El Monte", del cercado de la ciudad), cuando la víctima se encontraba de espaldas y el imputado la sujetó del cuello con su brazo en el momento en que -según la declaración del mismo inculpado- iban a mantener relaciones sexuales y él quiso penetrarla por detrás pero ella se negó."
- h) En la sentencia de casación, numeral "5. Ámbito de la Casación" (f. 316), se realiza el análisis del homicidio simple, del homicidio calificado por ferocidad y del homicidio calificado por alevosía. También en el numeral "6 De la Reconducción", que fue realizada por el Juzgado Penal Colegiado de Camaná; y en el numeral "7. El Juicio de Valoración" de la Sala superior (f. 319).
- i) La Sala suprema demandada, en el numeral 8. "Análisis del caso, décimo séptimo y décimo octavo" (f. 321 y 322), analizó las circunstancias en que sucedieron los hechos, pero sin variar la imputación del fiscal, conforme se aprecia del literal g) *supra*, pero consideró que a estos hechos le correspondía la calificación jurídica de homicidio por ferocidad, pues se apreciaba una reacción desproporcionada por parte del favorecido ante la negativa de la víctima. La modificación en la calificación jurídica del delito implicó que la sala suprema determinara una nueva pena, la que debería estar en relación con lo solicitado por el fiscal (dieciocho años), de modo que en el fundamento decimonoveno al favorecido



se le impuso quince años de pena privativa de la libertad, que corresponde a la pena mínima establecida en el artículo 108 del Código Penal.

j) Por consiguiente, este Tribunal considera que la variación que realizado la sala suprema demandada de homicidio calificado por alevosía a homicidio calificado por ferocidad, no vulneró el derecho de defensa del favorecido, ni el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, puesto que no ha existido variación en los hechos imputados al favorecido ni en el bien jurídico tutelado; y además se advierte que la declaración del favorecido, de fecha 1 de junio de 2014, fue ofrecida como medio de prueba (documento) por el fiscal y detallada y analizada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el numeral 3.3 (f. 65) de la Sentencia de vista 16-2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho de defensa y del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA